



EXPEDIENTE N° : 1751-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 95
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAPELO, TAPICHE, REQUENA, EMILIO
 SAN MARTIN, PUINAHUA, ALTO TAPICHE Y SOPLIN,
 PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE
 LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 51-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de enero del 2018, los escritos de descargos del 24 de julio del 2017 y 14 de febrero y 6 de marzo del 2018 presentados por Gran Tierra Energy Perú S.A. demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AAE del 24 de setiembre del 2008, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, (en adelante, EIA del Lote 95).
2. Del 15 al 17 de febrero del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013), se realizó una supervisión regular a la Plataforma del Pozo Exploratorio Bretaña Norte 95-2-1XS de la unidad fiscalizable "Lote 95" de titularidad de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra).
3. Del 9 al 12 de febrero del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la Localización N° 2 y N° 4 de la unidad fiscalizable "Lote 95" de titularidad de Gran Tierra. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 12 de febrero del 2015² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID del 28 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2886-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Gran Tierra incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 711-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017⁵, notificada al administrado el 23 de junio del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20513842377.

² Página 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16 del expediente.

³ / Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 16 del expediente. /

⁴ Folios 1 al 15 del expediente.

⁵ Folios 17 al 19 del expediente.

⁶ Folio 20 del expediente.





Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 24 de julio del 2017 el administrado presentó sus descargos al presente PAS, los cuales fueron complementados mediante el escrito presentado el 17 de agosto del 2017⁸.
7. El 21 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la DFAI el Informe de Supervisión N° 636-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre del 2017, que adjunta el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 074-2017-OEFA/DS-HID del 31 de enero del 2017⁹.
8. El 21 de diciembre del 2017 la SDI notificó a Gran Tierra la Carta N° 1843-2017-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual remitió el Informe de Supervisión N° 636-2017-OEFA/DS-HID y el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 074-2017-OEFA/DS-HID, y le otorgó el plazo de (5) días hábiles a fin que formule los descargos que consideren pertinentes¹⁰.
9. El 29 de enero del 2018¹¹, la SFEM notificó a Gran Tierra el Informe Final de Instrucción N° 51-2018-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, Informe Final de Instrucción).
10. El 30 de enero del 2018, mediante la Carta GTEP-LIM-L95-2018-021¹³, el administrado solicitó el uso de la palabra al presente PAS.
11. El 14 de febrero del 2018 Gran Tierra presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, descargos al Informe Final de Instrucción)¹⁴.
12. El 26 de febrero del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, conforme consta en el Acta de la misma fecha¹⁵.
13. El 6 de marzo del 2018, Gran Tierra presentó información complementaria al presente PAS, mediante la Carta GTEP-LIM-L95-2018-076¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19°

⁷ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁸ Registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445. Folios 22 a 150 del expediente; y, registro de trámite documentario N° 2017-E01-062466. Folio 151 del expediente, respectivamente.

⁹ Folios 152 a 156 del expediente.

¹⁰ Cabe indicar que, pese a contar con el plazo de cinco (5) días hábiles, Gran Tierra no presentó descargos alguno a la Carta N° 1843-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

En atención a la solicitud de aclaración de la DFAI efectuado mediante la Carta N° 172-2018-OEFA/DFAI. Folio 178 del expediente.

¹² Folios 160 a 172 del expediente.

¹³ Folio 181 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-014852. Folios del 184 a 356 del expediente.

¹⁵ Folio 358 del expediente.

¹⁶ Folios 360 a 373 del expediente.





de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹⁷.

15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Gran Tierra Energy Perú S.R.L. ha realizado la instalación de la Poza de Quema y de equipos en el marco de la Prueba Extendida en el Lote 95, sin que dichas instalaciones se encuentren contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis del hecho detectado

17. La Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, identificó una poza de quema de gas; a su vez, en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que dicha poza se mantenía en el Lote 95, conforme se identificó

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición”.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

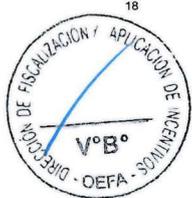
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





en el Acta de Supervisión¹⁹, en las fotografías N° 16 y 20 del Informe de Supervisión Directa N° 86-2013-OEFA/DS-HID, y en las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID.

18. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015, se identificó que Gran Tierra instaló un *manifold*, dos (2) intercambiadores de calor, dos (2) separadores bifásicos, un calentador, un tratador térmico, un desalador, dos (2) tanques de almacenamiento de crudo, tanques de almacenamiento de agua de proceso, tanques de combustible y diluyente, electrobombas de transferencia de crudo²⁰, *flare*, entre otros, en el marco de las pruebas extendidas; conforme se identificó en el Acta de Supervisión²¹ y las fotografías N° 15 a 34 del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID.
19. En base a la identificación de los componentes en campo, de las muestras fotográficas recabadas, y de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados del Lote 95, la Dirección de Supervisión indicó en el Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que Gran Tierra implementó la poza de quema, así como los equipos e instalaciones en el Lote 95 sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
20. En sus descargos, Gran Tierra indicó que el 15 de febrero del 2017, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica de las pruebas de producción y redistribución de equipos y componentes auxiliares en la locación 2, del proyecto de actividades de sísmica 2D y perforación de pozos exploratorios en el lote 95" mediante la Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA (en adelante, ITS para la Mejora Tecnológica de las pruebas de producción y redistribución de equipos y componentes auxiliares), en el que incluyeron a la poza de quema y a los equipos necesarios para llevar a cabo las referidas pruebas extendidas.
21. A su vez, el 6 de marzo del 2018 Gran Tierra remitió el proyecto de ITS para la Mejora Tecnológica de las pruebas de producción y redistribución de equipos y componentes auxiliares mediante la Carta GTEP-LIM-L95-2018-076²².
22. Al respecto, se observa que en el Informe N° 035-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS²³ del 15 de febrero del 2017, que sustenta la Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA, se detalla que el referido instrumento de gestión ambiental complementario tiene como objetivo aprobar la instalación y redistribución de las facilidades superficiales (equipos y componentes auxiliares) optimizadas requeridas para la realización de las pruebas largas de producción, y así iniciar la movilización de las facilidades que serán reubicadas en el área de la Locación N° 2.
23. En esa línea, de la revisión del proyecto de ITS para la Mejora Tecnológica de las pruebas de producción y redistribución de equipos y componentes auxiliares²⁴, se advierte que el administrado incluyó a la poza de quema y a los equipos identificados durante la Supervisión Regular 2015, dentro del expediente que fuera evaluado por el Senace y finalmente aprobado por la Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA, conforme se detalla a continuación:

¹⁹ Páginas 69 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 16 del expediente.

²⁰ Páginas 70 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 16 del expediente.

²¹ Op. Cit.

²² Folios 360 a 373 del expediente.

²³ Disponible en: http://www.senace.gob.pe/archivos/?wpfb_dl=7009

²⁴ Que fuera presentado ante el Senace el 6 de diciembre del 2016, y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA.



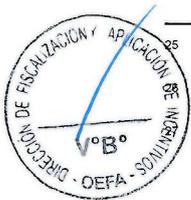
**Cuadro N° 1: Inclusión de la poza de quema y equipos en un instrumento de gestión ambiental**

	ITS para la Mejora Tecnológica de las pruebas de producción y redistribución de equipos y componentes auxiliares	
	Declaración de equipos y componentes auxiliares existentes y proyectados	Evaluación de los mapas y planos ²⁵
Poza de quema	La Poza de quema fue declarada como facilidad existente.	El Plano de Distribución de Facilidades Existentes en la Plataforma 2A – Breña: Plano N° GT95-14108-G-PL-009, <u>declara a la poza de quema como facilidad existente.</u>
Equipos necesarios para llevar a cabo las referidas pruebas extendidas	<p>Los siguientes equipos o facilidades fueron declarados como proyectados a instalar o redistribuir durante la Eta de instalación y redistribución de facilidades (equipos y componentes auxiliares):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema de generación eléctrica (5 grupos) • Antena pararrayos • Colector de inyección • Colector de producción • Separador de agua libre • Intercambiador de calor • Separador • Tratador Térmico de crudo • Desalador • Desnatador de agua producida • Zona de tuberías • Tanque de drenajes • Bomba de drenajes • Antorcha • Bomba de sistema contra incendios • Bombas de inyección • Planta de tratamiento de agua de producción • Bombas y tanque de agua de producida • Bombas y tanques de diluyente • Bombas de transferencia de crudo • Tanques de Almacenamiento de crudo y diesel 	El Plano de Distribución de Facilidades Proyectadas – Pruebas de Producción Breña Norte, Locación 2, Lote 95: Plano N° GT95-161109-G-PL-001, <u>declara los equipos proyectados a instalar y redistribuir.</u>

Fuente: CD adjunto a la Carta GTEP-LIM-L95-2018-076²⁶.

Elaboración: SFEM.

24. De esta forma, de la evaluación conjunta de todos los documentos presentados por el administrado se advierte que dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁸, establecen la figura de la



Anexo 9: Mapas y Planos del ITS, adjunto al CD que obra en el folio 373 del expediente.

Folios 360 a 373 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

⌘ La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

28

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con obtener la certificación ambiental de la poza de quema y de los equipos e instalaciones implementados en el marco de las pruebas extendidas, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
- 27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 711-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de junio del 2017.
- 28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- 29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Gran Tierra Energy Perú S.R.L. en el mes de febrero del 2015, ha superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo, monitoreado en el punto de muestreo ubicado en la salida de la Planta de Tratamiento de Agua Residual 2 en el Lote 95²⁹

a) Análisis del hecho detectado

- 30. Durante la Supervisión Regular 2015, el OEFA realizó el monitoreo de, entre otros, los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (en adelante, PTAR) del Lote 95, en dos (2) puntos ubicados en la citada PTAR:

Cuadro N° 2: Puntos de monitoreo de efluentes³⁰

N°	Punto o estación de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas	
				Este	Norte
1	Código de punto 82,1B, ESP-1	Punto ubicado en la Planta de Tratamiento de Agua Residual de Gran Tierra Energy Perú S.R.L.	Canal del río Puinahua	574298	9420311

subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁹ Páginas 51 y 52 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 16 del expediente.

³⁰ Página 88 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 16 del expediente.





2	Código de punto 82,1B,ESP-2	Punto ubicado en la Planta de Tratamiento de Agua Residual de Gran Tierra Energy Perú S.R.L.	Canal del río Puinahua	574341	9420427
---	-----------------------------	--	------------------------	--------	---------

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: SFEM.

31. En base al monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Gran Tierra excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, de la evaluación del resultado del monitoreo de efluentes contenido Informe de ensayo N° 21064L/15-MA³¹, conforme se detalla a continuación³²:

"Hallazgo N° 04 – Gabinete:

Luego de evaluar y analizar los resultados de los monitoreos de las muestras de efluentes tomadas por el OEFA se determinó que en el punto de monitoreo 82, 1b, ESP-2 (Punto ubicado en la salida de la Planta de Tratamiento de Agua Residual 2), ha superado la concentración de Nitrógeno Amoniacal y de Fósforo.

(...)

Cuadro resultados analíticos de efluentes

Resultados analíticos de efluentes (PTARD) – Locación 2			
Parámetros	Unidad	Puntos de monitoreo	*LMP
		82,3a,ESP-2	
Nitrógeno Amoniacal	Mg/L	43,69	40
Fósforo	Mg/L	3,2105	2,0

*LMP: Para efluentes líquidos, del D.S. N° 037-2008-PCM

32. En base a estos resultados, a continuación, se detallan los porcentajes de los excesos correspondientes a los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo Total, en relación con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

Cuadro N° 3: Porcentaje de excesos de LMP de Efluentes Líquidos

Parámetro	Periodo 2015	Punto de monitoreo	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de monitoreos del OEFA	Porcentaje de exceso
Nitrógeno Amoniacal	Febrero	PTARD – Locación 2	40	43,69	9.225%
Fósforo total	Febrero		2,0	3, 21	60.5%

Fuente: Informes de ensayo N° 21064L/15-MA³³.
Elaboración: SFEM.

33. Conforme a lo previamente expuesto, Gran Tierra excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el parámetro Nitrógeno Amoniacal y Fósforo Total en el punto de monitoreo PTARD – Locación 2, en el mes de febrero del 2015, en un porcentaje de 9.22%, y 60%, respectivamente.

b) Análisis de los descargos

34. El administrado en sus descargos manifestó que implementó diversas acciones equivalentes a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial, incluyendo dejar de realizar vertimiento de efluentes. Sobre ello señaló que cesó el vertimiento de agua residual industrial tratada desde julio del 2015 y para el caso de



³¹ Página 107 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 16 del expediente.

³² Páginas 58 y 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 16 del expediente.

³³ Página 105 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 16 del expediente.



agua residual doméstica tratada, desde noviembre de 2015, siendo que, a la fecha, para el tratamiento de aguas residuales en la locación N° 2 se utiliza un biodigestor.

35. Al respecto, se debe señalar que, las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables ya que el monitoreo de un efluente en un determinado momento muestra sus singulares características en ese instante; en tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP, no subsanan la infracción cometida.
36. Cabe añadir que una excedencia de LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor -aire- y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados); y en el caso de que las excedencias continúen, el efecto sobre la calidad del cuerpo receptor será acumulativo.
37. En tal sentido, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor, siendo la única acción que el administrado puede realizar es la de tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
38. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se señala en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME³⁴, la cual se cita a continuación:

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...)"

(Subrayado agregado)

39. En consecuencia, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



40. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
41. Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Gran Tierra incumplió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Gran Tierra en el presente extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁶.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"



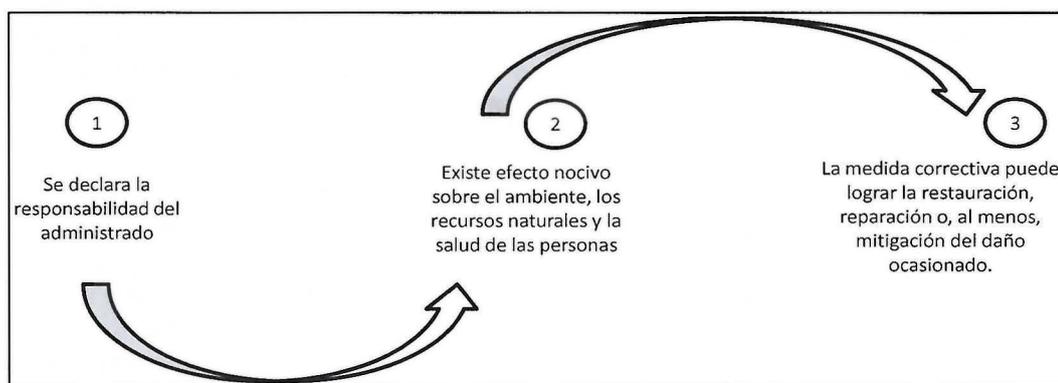


que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM.

47. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

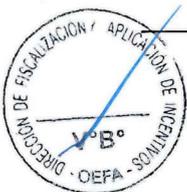
51. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer una medida correctiva en el extremo referido al incumplimiento en el cual incurrió el administrado.

a) Hecho imputado N° 2

52. Gran Tierra, en sus descargos señaló que realizó una investigación que determinó que una de las principales causas de las excedencias de parámetros domésticos en su planta de tratamiento de aguas residuales fue el mal uso en cantidad y calidad de los detergentes en la lavandería. Por ello refirió que ejecutó las siguientes acciones:

Cuadro N° 4: Medidas implementadas de acuerdo al escrito de descargos

Ítem	Acciones realizadas por el administrado	Status de avance	Medio probatorio
1	Charlas de capacitación al personal de lavandería/cuartelaría y cocina para evitar el uso indebido de detergentes y jabones tanto en la cocina, lavavajillas y en la limpieza de los inodoros.	Implementado al 100%	Registro de capacitación
2	Se ha reajustado el volumen de agua residual en la cámara de aireación, así como también de la cámara anóxica; cuya disminución de nivel ha sido de 1.20 m a 0.8 m, de altura del fluido.	Implementado al 100%	Reporte diario de operaciones
3	Se adaptará un dispositivo (bolsa de malla plástica tipo mosquitero) para atrapar los sólidos grasosos que provienen de la cocina.	Implementado al 100%	Reporte diario de operaciones



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



4	Se adquirirá solo detergente biodegradable para los diferentes usos.	Implementado al 100%	Reporte diario de operaciones
5	Se realizó un reajuste en la dosificación del Cloruro férrico, para evitar la presencia de sólidos suspendidos y decantados en el resultado final del agua residual tratada.	Implementado al 100%	Reporte diario de operaciones
6	Se incrementará el monitoreo y dosificación de cloro en pastilla en la penúltima etapa del proceso, lógicamente sin exceder el LMP, para evitar la presencia de coliformes u otros microorganismos en el efluente a verter.	Implementado al 100%	Reporte diario de operaciones

Fuente: Registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445.

Elaboración: SFEM.

53. Al respecto, en el siguiente cuadro se resume y describe los documentos que sustentan las acciones realizadas por el administrado con el objeto de acreditar la corrección de la conducta infractora:

Cuadro N° 5: Medidas implementadas de acuerdo al escrito de descargos

N°	Tipo de Medida o Acción ejecutada	Fecha de ejecución	Evidencia o Documento Sustentatorio	Observación
1	Capacitación	30/10/2015	Anexo N° 9: Registro de Capacitación en Uso de detergentes Biodegradables y su importancia.	N° Personas Capacitadas: 8
2	Ajustes al sistema de tratamiento: <ul style="list-style-type: none"> Reajuste al volumen de agua residual Reajuste a la dosificación de coagulante (Cloruro férrico) Reajuste a la dosificación de Cloro. 	31/10/2015	Anexos N° 10, 13 y 14: Correo Electrónico que describe las actividades ejecutadas en la Locación 2 Bretaña Lote 95, la fecha 31 de octubre de 2015. "MANTENIMIENTO (Jorge Pérez) (...) <ul style="list-style-type: none"> Verificación de tanque hidroneumático de PTAR en la cámara de aireación/anóxica, para mejorar la carga orgánica; y regulación de dosificación de Cloro y Cloruro Férrico." 	El administrado señaló, en su escrito de descargos que los Anexos N°10 y N°13, acreditan lo siguiente: Anexo N°10: <i>"Reajuste del volumen de agua residual en la cámara de aireación, así como también en la cámara anóxica; cuya disminución de nivel ha sido de 1.20 m a 0.80 m de altura del fluido."</i> Anexo N°13: <i>"Reajuste en la dosificación del Cloruro férrico, para evitar sólidos suspendidos totales y decantados en el resultado final del agua residual – tratada."</i> Anexo N°14: <i>"Se incrementará el monitoreo y dosificación de cloro en pastilla en la penúltima etapa del proceso (...)"</i> Cabe señalar que los documentos sustentatorios (Anexos N°10 y N°13), así como lo señalado en su escrito de descargos ⁴² , son descriptivos mas no adjuntan medio probatorio que acredite o evidencie la ejecución de las medidas descritas (registro de medición altura de agua residual, registro que evidencia la regulación en la dosificación de cloruro férrico, documento que evidencia la cantidad de coagulante empleado, etc.).
3	Instalación de trampa para sólidos.	No se evidencia la fecha de instalación del dispositivo.	Anexo N° 11: Registro fotográfico de instalación de una trampa para sólidos.	Las (04) fotografías no se encuentran fechadas y georreferenciadas. Aparentemente, el dispositivo instalado (Bolsa de mall plástica tipo mosquitero) estaría ubicado antes del ingreso de las aguas residuales domésticas a la PTAR.





4	Adquisición de detergentes biodegradables	30/09/15	Anexo N°12: Guía de Remisión N°421.	Ninguna.
---	---	----------	-------------------------------------	----------

Fuente: Registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445.
Elaboración: SFEM.

54. Conforme se puede apreciar en el cuadro antes mostrado, el administrado alegó haber realizado cuatro (4) tipos de acciones a fin de corregir la conducta infractora, de las cuales acreditó tres (3) con medios probatorios idóneos (registros fotográficos, registros de capacitación y guía de remisión).
55. Por otro lado, es preciso señalar que el administrado alegó que previo al cierre de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se verificó los parámetros del efluente, cuyos resultados fueron reportados al OEFA el 17 de mayo del 2016 mediante Carta GTEP-LIM-L95-2016-085⁴³, cuyos resultados analíticos fueron presentados en el Informe de Ensayo N° 32729/2015, cuyo resultados se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Resultados del Informe de Ensayo N° 32729/2015

INFORME DE ENSAYO: 32729/2015				
RESULTADOS ANALITICOS				
Muestras del ítem: 2				
N° ALS - CORPIAS		350743/2015-1.1		
Fecha de Muestreo		10/09/2015		
Hora de Muestra		06:00:00		
Tipo de Muestra		Agua Residual Doméstica		
Identificación		LOCALIZACION 2		
Parámetro	Ref. Métr.	Unidad	ID	
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS				
Arelas y Grasas	12251	mg/L	1.0	4.2
Cloruro Libre	12234	mg CN- Libre/L	0.001	< 0.001
Cloruros	12166	mg/L	0.21	85.97
Conductividad (Laboratorio)	12221	uS/cm	---	675
Cromo Hexavalente	12235	mg/L	0.002	< 0.002
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)*	12956	mg/L	2	20
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O2/L	2	91
Fenoles	12186	mg/L	0.001	< 0.001
Fósforo Total*	12418	mg PO4-P/L	0.010	1.100
Fósforo Total	10818	mg P/L	0.007	4.096
Nitrógeno Amoniacal	13330	mg NH3-N/L	0.004	5.186
pH (Laboratorio)*	7124	Unidades pH	---	6.28
Sólidos Totales Suspendedos	12440	mg/L	2	80
Sulfuros	12194	mg/L	0.001	< 0.001
Temperatura*	13400	°C	---	20.2
007 ANÁLISIS DE METALES - MERCURIO				
Mercurio (Hg)	10599	mg/L	0.00005	< 0.00005
007 ANÁLISIS DE METALES - METALES TOTALES POR ICP-AES				
Arsénico (As)	9001	mg/L	0.010	< 0.010
Bario (Ba)	9001	mg/L	0.003	0.079
Cadmio (Cd)	9001	mg/L	0.003	< 0.003
Cobre (Cu)	9001	mg/L	0.003	0.007
Cromo (Cr)	9001	mg/L	0.009	< 0.009
Plomo (Pb)	9001	mg/L	0.008	< 0.008
014 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS				
Coliformes Termotolerantes*	18044	NMP/100 mL	1.8	7.9E+4
Coliformes Totales*	7211	NMP/100 mL	1.8	4.9E+5

NOTA:
Monitoreo fue realizado el 10 de septiembre del 2015, es decir antes de la ejecución de las medidas de mantenimiento y ajuste al sistema de tratamiento de la PTAR.

Fuente: Registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445.
Elaboración: SFEM.

56. Como se puede apreciar, de la revisión del Informe de Ensayo 32729/2015, se detectó excesos en los parámetros Fósforo Total, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales. En atención a ello, el administrado también refirió que dichos excesos fueron corregidos luego de regular la planta de tratamiento de agua residual, tomándose una nueva muestra el 21 de octubre del 2015, y cuyos resultados analíticos fueron recogidos en el Informe de Ensayos N° 36072/2015, los mismos que son presentados a continuación:





Cuadro N° 7: Resultados del Informe de Ensayo N° 36072/2015

INFORME DE ENSAYO: 36072/2015

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 1
 N° ALS - CORPIAS
 Fecha de Muestreo
 Hora de Muestreo
 Tipo de Muestra
 Identificación
 Parámetro

408385/2015-1-1
 21/10/2015
 05:00:00
 Agua Residual Doméstica
 L95-PTARD-01

002 ANÁLISIS EN CAMPO	Ref. Mét.	Unidad	LD	
Coliformes Fecales*	4664	NMP/100mL	1,8	< 1,8
Coliformes Totales*	4665	NMP/100mL	1,8	< 1,8
003 ANÁLISIS FISIQUÍMICOS				
Fósforo Total	10818	mg P/L	0,007	0,243

NOTA:
El monitoreo fue realizado el 21 de octubre del 2015, es decir antes de la ejecución de las medidas de mantenimiento y ajuste al sistema de tratamiento de la PTAR.

RESULTADO:
Cumple con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos.

Fuente: Registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445.
 Elaboración: SFEM.

57. En atención a lo antes descrito, se acreditó que el administrado ha realizado las acciones necesarias a fin de detectar y corregir los excesos identificados durante la Supervisión Regular 2015, sin que ello implique un eximente de responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado, teniendo en cuenta la naturaleza insubsanable del hecho imputado.
58. A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes señalado, el administrado refirió en su escrito de descargos haber solicitado a la Autoridad Nacional de Agua la suspensión⁴⁴ de los efectos de la Resolución Directoral N°195-2014-ANA-DGCRCH que autoriza el vertimiento de las aguas residuales domésticas debido a la suspensión temporal de actividades en la Locación N° 2 del Lote 95⁴⁵.
59. Por lo expuesto, y en la medida que Gran Tierra acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización

⁴⁴ Ver Anexo N° 8 del CD adjunto al documento con registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445.

⁴⁵ Ver Anexo N° 05 y Anexo N° 06 del CD adjunto al documento con registro de trámite documentario N° 2017-E01-055445..

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada”.





y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gran Tierra Energy Perú S.R.L.**, por la presunta infracción señalada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 711-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gran Tierra Energy Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 711-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Gran Tierra Energy Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

t

t

t

t

t

t